



Faber Miguel Mielles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A

Señor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
Juez
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.
CAUCASIA ANTIOQUIA.
E. S. D.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Acción | VERBAL RCE |
| Accionante: | DORA LILIANA LOPEZ POSSO |
| Accionado: | RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA |
| Radicado: | 051543112001 2022 00013-00 |
| Asunto: | CONTESTACION DE LA DEMANDA. |

FABER MIGUEL MIELES DURANGO, varón, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Caucasia Antioquia y residenciado en el barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, identificado con la C.C N° 8.047.921, abogado inscrito y en ejercicio con T.P N° 221.042 del C. S de la J, obrando como apoderado del señor **RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA**, identificado con la C.C N°8.045.605, con domicilio en el municipio de Cáceres, conforme al poder que adjunto al presente escrito, procedo dentro del término legal provisto contestar la demanda, actuación que ejerceré mediante:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A HECHOS DE LA DEMANDA

Los cuales se contestan conforme a la información suministrada por mi procurado y en su nombre se consigna en los siguientes términos:

Al primero:- Es parcialmente cierto, mi prohijado, señor Rafael Enrique Sierra Espitia el día 17 de octubre del 2021 a las aproximadas 7:00 de la noche y en el sector conocido como Piamonte del municipio de Cáceres Antioquia, no conducía el vehículo de placa FUM 025 marca Ford, al vehículo lo conducía un trabajador de mi mandante, sólo sabe que hubo un accidente pero no sabe cuál de los vehículos embistió al otro, lo mismo que no sabe por quién era conducida la motocicleta relacionada en el hecho primero de la demanda, ni quien era su parrillero. Por tanto, en razón a que las actividades realizadas con los dos vehículos involucrados en el momento de los hechos es catalogada como actividades peligrosas, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Al segundo:- No es cierto, para todo el Bajo Cauca es sabido que ese lugar donde ocurrió ese accidente es decir, Piamonte Cáceres Antioquia, es conocido como "la meca" de la criminalidad, donde confluyen los grupos armados al margen de la ley, lugar donde permanentemente atracan, secuestran y matan personas por lo que al ocurrir el accidente el conductor por temor a que fuera secuestrado o asesinado porque a dicho de él se le atravesaron en la vía de manera intempestiva, continuó con el vehículo en marcha y al llegar al corregimiento de El Jardín por seguridad, el conductor dió parte a través de un tercero al puesto de salud de la ocurrencia del accidente y que probablemente podían haber lesionados.

Al tercero:- No es cierto, como ya se ha dicho, mi prohijado no era el conductor del vehículo de su propiedad en el momento en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, manifiesta mi mandante, que a dicho del conductor, los ocupantes de la motocicleta no usaban los elementos de protección



requeridos para este tipo de actividad, entre ellos el casco de protección por lo que pudo el occiso haber recibido los golpes en la cabeza causándole traumatismo en bóveda craneana.

Al cuarto:- No es cierto, manifiesta mi mandante que desde el mismo momento en que el conductor dio el parte del accidente a través de un tercero en el puesto de salud de El Jardín Cáceres, inmediatamente enviaron la ambulancia con personal de salud para brindar atención, pues aunque no dió el parte del accidente personalmente por temor a que fuera atacado por delincuentes, sí estuvo pendiente de todo lo acontecido con la reacción inmediata por parte del puesto de salud.

Al quinto:- Se admite.

Al sexto:- No es cierto. De haber una conducta perjudicial con ocasión de un delito por lesiones u homicidio culposo, no es mi prohijado quien deba ser investigado penalmente por esos hechos puesto que no era él quien conducía el vehículo al momento del accidente por lo que no está obligado a desplegar la conducta relatada.

Al séptimo:- Este hecho no le consta a mi mandante y se somete a prueba idónea.

Al octavo:- Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, a mi mandante no le consta la actividad realizada por el occiso descrita en este numeral por el demandante.

Al Noveno:- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, a mi mandante no le consta la actividad realizada por el occiso ni cuanto percibía como ingresos mensuales.

Al décimo:- Se admite que los menores LUIS ALBERTO y LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ son hijos del occiso y de la demandante.

No le consta a mi prohijado que los mismos derivaran su sustento económico de la actividad laboral de su padre.

Al décimo primero:- Me atengo a lo que resulte probado en el proceso en cuanto al intenso dolor y abatimiento moral sufrido por las víctimas lo cual no es un hecho y además, a mi poderdante no le consta que la señora DORA LILIANA LOPEZ POSSO haya sido compañera permanente del occiso al momento de la ocurrencia de los hechos.

Al décimo segundo:- No es cierto. Mi prohijado RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA no era el conductor en el momento de ocurrencia de los hechos. Por tanto, no es ni será responsable contravencional ni penalmente por los hechos narrados en este numeral.

Al décimo tercero:- No es cierto. Mi prohijado no era el conductor del vehículo de placa FUM 025.

Al décimo cuarto:- No le consta a mi representado, toda vez que hace referencia a aspectos de la esfera privada de la demandante, razón por la cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso. A mi prohijado no le consta que al momento de ocurrencia de los hechos el occiso haya tenido conformada una familia con la demandante y sus dos hijos.

Al décimo quinto:- No es cierto. Mi prohijado no es el agresor. Como se ha reiterado en acápites anteriores, no era el conductor del vehículo en el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el accidente de tránsito.



Se admite que mi poderdante le hizo saber a la demandante que el vehículo de placa FUM 025 de su propiedad contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada mediante contrato de seguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA .S.A (SURA).

Se admite que a través de apoderado la demandante actuando en nombre propio y en representación de sus dos (2) hijos menores presentó reclamación directa ante la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA) el pasado 15 de diciembre de 2021.

Al décimo sexto:- Este supuesto fáctico no le consta a mi prohijado, me atengo a lo probado en el proceso.

Al décimo séptimo:- Se admite que la reclamación directa presentada por la demandante en nombre propio y en representación de sus dos (2) hijos menores fue objetada por la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (SURA) por la ausencia de elementos que comportan la responsabilidad civil extracontractual.

Al décimo octavo:- No es un hecho, es una apreciación de la demandante fundada en una mera expectativa de lo que resulte probado en el proceso.

Al décimo noveno:- No es un hecho, es una apreciación de la demandante, me atengo a lo probado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores, a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo, por lo cual, solicito al señor juez que estas sean rechazadas y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y los costos del presente proceso, respecto de las declaraciones y condenas fundamento su oposición como sigue:

Primero: Mi mandante no tiene ninguna obligación fáctica ni jurídica frente a la demandante por lo que no podría ser declarado civilmente responsable de los supuestos perjuicios que dice haber padecido la accionante por los hechos descritos en la demanda cualquiera sea el régimen de responsabilidad que pretendan imputar, ya que no se encuentra probado que los daños invocados se hubieren producido como consecuencia de una violación del contenido obligacional (conducta activa u omisiva) determinada en la Constitución Política o la Ley por parte de mi representado. Adicionalmente porque de haberse presentado el daño aducido por la demandante, mediaron varias circunstancias que pueden catalogarse como el HECHO EXCLUSIVO DE TERCERO, situación que se constituye en eximente de responsabilidad en relación con mi mandante.

Segunda: Por lo expuesto en el acápite anterior mi prohijado no podría ser declarado civilmente responsable y por consiguiente no podría ser condenado a pagar las indemnizaciones que solicita la accionante.

2.1 En relación con el pago de los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, no se da cuenta en el escrito introductorio del grado de afectación psicológica o el dolor que presuntamente sufrieron



cada uno de los demandantes como consecuencia de los supuesto hechos y perjuicios alegados, por lo que no existe ninguna prueba que conlleve a demostrar la existencia del daño moral y cuál sería el grado de afectación.

La doctrina considera que: "(...) los perjuicios morales (...), igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente (...) su intensidad es perfectamente demostrable (...). Lo que acontece es que, ante la ausencia de pruebas adicionales, que demuestren la intensidad del perjuicio, sólo cabrá ordenar la reparación simbólica, mediante el otorgamiento de una suma mínima (...)" (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. Pág 165)

Así lo reitera la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 1.999, en la cual aceptó que los perjuicios morales deben ser probados en su intensidad. Al efecto determinó:

"(...) La indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...)su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se toman más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o lástima. Por el contrario en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá, el sentenciador calcular adecuadamente su monto.(...) los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, (...)"

2.2 En relación con el pago por perjuicio de la vida de relación nos oponemos a esta pretensión pues en el escrito de la demanda no se da cuenta del grado de alteración psicofísica que le impida o dificulta a los demandantes gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Perjuicio se vería reflejado en el deterioro de la calidad de vida de los demandantes y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Tercera: Respecto de los perjuicios materiales me opongo a que se acoja esta pretensión porque el hecho por el cual se demanda ocurrió por culpa exclusiva o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Además de que no están probados los citados perjuicios en los acápites 3.1, 3.2 y 3.3

Cuarta: De igual manera, me opongo a que se acoja esta pretensión por cuanto los perjuicios citados en el acápite 4. Y 4.1 no han sido probados y porque el hecho por el cual se demanda ocurrió por culpa exclusiva de un tercero es decir, por el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la víctima en calidad de ocupante o parrillero.

Quinta: Me opongo a que se acoja esta pretensión toda vez que los perjuicios citados en los acápites 5 y 5.1 no han sido probados y porque el hecho por el cual se demanda ocurrió por culpa exclusiva de la víctima o del conductor de la motocicleta en que se movilizaba la víctima.



Sexta: Me opongo a que se condene a mi representado al reconocimiento y pago de los conceptos indemnizatorios pretendidos por la parte actora y su indexación toda vez que en caso de demostrarse los perjuicios, debe establecerse la exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima y del conductor del vehículo tipo motocicleta en el que se movilizaba la víctima fallecida como parrillero.

Séptima: Me opongo a lo pretendido por concepto de costas y gastos procesales toda vez que lo requerido se fundamenta en una mera expectativa que dependerá del resultado del proceso judicial.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO-FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MI MANDANTE FRENTE A LOS DEMANDANTES.

Para el caso objeto de estudio, se demostrará que el hecho dañoso por el que se reclama provino del hecho exclusivo de la víctima o del hecho exclusivo de un tercero como se demostrará en el curso del proceso. Huelga decir que con relación al daño como elemento de responsabilidad el doctrinante Juan Carlos Henao manifiesta que: *"el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad"* y al efecto señala:

"...En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable pero el imputado no tiene el deber de repararlo. Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización." (sft). (Tomado de la obra "El Daño"). Henao, Juan Carlos. Universidad Externado de Colombia. Primero Edición. Pág 38.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR EL DAÑO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO.

El inciso primero del artículo 167 del CGP prescribe que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por



la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.”

De conformidad con el artículo 167 del CGP.

“Artículo 167. Carga De la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes les es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Ahora bien, como hasta esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a mi representado, habida consideración que hubo en la conducta negligente del conductor de la motocicleta de placa DSL 17E haciendo maniobras como el cruce de un carril a otro sin señalización de luces alguna que exonera de responsabilidad al demandado, y que no se encuentra probado el nexo causal, conlleva a que no pueda configurarse la responsabilidad imputable al demandado, por la ausencia de los elementos esenciales de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al despacho desestimar las pretensiones incoadas en la demanda por inexistencia de medios probatorios para demostrar el daño y el nexo causal que endilguen responsabilidad a mi mandante.

3. ' HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DE UN TERCERO.

Uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil es el nexo causal, y para que este se presente el hecho dañoso que se pretende imputar a mi representado debe ser consecuencia de su actuar culposo; no obstante, dicho elemento de causalidad no se estructura dentro del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que el hecho de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placa DSL 17E puesto que la violación de reglamentos es una circunstancia generadora de culpa, que en este caso generó una culpa gravísima cometida en cabeza del conductor de la motocicleta de placa DSL 17E marca Yamaha al realizar maniobra entorpeciendo el tránsito y poniendo en peligro el vehículo en el que se desplazaba el conductor del vehículo de mi mandante, además a dicho del conductor del vehículo de propiedad de mandante, el conductor de la motocicleta la víctima no portaban chalecos reflectivos ni portaban el casco como medida de protección.

La ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito establece:

“CAPITULO III CONDUCCION DE VEHICULO.

Artículo 60, Modificado. Ley 1811 de 2016. Parágrafo 2° Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a la otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.



"CAPITULO V

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Artículo 94, incisos 3, 10 y 11

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas, reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Como puede observarse, a pesar de que no haya existido intervención de autoridad de tránsito en el lugar de los hechos que se relatan en la demanda, ni que haya acreditado la existencia de un trámite contravencional es razonable deducir que tanto la víctima como el conductor de la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima como acompañante o parrillero, cometió una infracción a las normas de tránsito poniendo en riesgo su propia vida y/o la de su acompañante como ocurrió. Así las cosas, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño, esto es, la conducta negligente del conductor al conducir con maniobras peligrosas y de la víctima y del conductor de la motocicleta de no usar casco y chaleco reflectivo, se configura la culpa exclusiva de la víctima y del tercero conductor de la motocicleta en que se movilizaba la víctima como parrillero.

4. FALTA DE CULPA

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito e imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud. Esa culpabilidad que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere que cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como culpa.

Media concurrencia de actividades peligrosas y por tanto se neutraliza la presunción de culpa. Requiere por tanto que quien se considera damnificado acredite la culpa o negligencia del autor del hecho y su relación de causalidad con los daños cuya reparación se reclama, correspondiendo a la demandante probar que la colisión ocurrió única y exclusivamente por la imprudencia del conductor del vehículo de placa FUM 025 marca Ford de propiedad de mi mandante.

No es el daño que se causa ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta en la conducción de un automotor la que es fuente de responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino por haber obrado, en el ejercicio de tal actividad reputada como peligrosa con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta *per se* la culpa.

No hay prueba suficiente que determine que el conductor del vehículo de placa FUM 025 de propiedad de mi representado fue el autor del accidente cuando ni siquiera fue demandado en este proceso. No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra del demandado si está proscrita la responsabilidad objetiva.



5. COMPENSACIÓN

En el caso remoto de una condena en contra de mi representado, solicito al señor juez se sirva tener en cuenta la póliza que mi mandante tuviere al momento del suceso, que efectivamente le resarciría el monto de los perjuicios solicitados.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Pido al señor juez declarar de oficio cualquier otra excepción de mérito que resulte probada en el proceso, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales vigentes y la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a los argumentos hasta aquí expuestos, con todo respeto solicito al despacho declarar probadas las excepciones de mérito antes expuestas.

IV. PRUEBAS

a. Documentales y anexos

1. Poder a mi favor

b. Prueba testimonial

Solicito al señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas:

Nombre completo e identificación: Marcela Naudit Beltran Narvaez, c.c n°1.032.250.861
Dirección: Barrio La Cucaracha, corregimiento El Jardín Cáceres Antioquia sin nomenclatura oficial, E-mail: dicobosan@hotmail.com.

Nombre completo e identificación: Fernando Manuel Esquivia Durango, c.c n°98.654.023
Dirección: Corregimiento de Guarumo Cáceres Antioquia, Barrio La Cancha sin nomenclatura oficial, E-mail: ferdinandoeste@hotmail.com

Nombre completo e identificación: Carlos Alberto Suarez Ricardo, c.c n°98.673205
Dirección: corregimiento de Guarumo Cáceres Antioquia barrio Juan Esteban sin nomenclatura oficial, E-mail: calsur9867@hotmail.com

Los citados declararán sobre lo que conozcan del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en general sobre los hechos de la demanda y la contestación a los cuales haré comparecer a audiencia para el momento en que su señoría programe fecha y hora.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Pido se decrete interrogatorio de parte que será formulado de manera verbal o escrita dentro de audiencia a la demandante.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE



Faber Miguel Mielles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A.

Frente a la prueba documental que se aporta con la demanda, solicito respetuosamente se desestime en su valor probatorio, aquella que no reúna las condiciones de validez y eficacia exigida por las normas procesales vigentes.

V. PRESENTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado se presenta llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, persona jurídica con domicilio principal en Medellín, Representada legalmente por **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.868.812 y/o quien haga sus veces para que una vez sea admitido por su despacho se surta la notificación y por ende la su vinculación al proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado: Las reciben en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

El demandado en el E-mail: Rafaelensiepi5605@hotmail.com

El Suscrito las recibe notificaciones la secretaria del despacho o en la Manzana 22, casa 17, Barrio El dromedario, Celular 311 394 68 67, Email: famidu@hotmail.com

De usted con todo comedimiento,

FABER MIGUEL MIELES DURANGO
C. C. No. 8.047.921 de Caucaasia Antioquia.
T. P. No. 221.042 del C. S. de la J.

Dirección: Manzana 22, casa 17, Barrio El Dromedario Cel. 311 394 68 67, Email: famidu@hotmail.com Caucaasia Antioquia



Faber Miguel Mielles Durango
Abogado U. de A. Esp. Derecho procesal U. de A.



Señor.
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
Juez.
Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia
Caucasia Antioquia.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Verbal - RCE |
| DEMANDANTE: | Dora Liliana López Posso |
| DEMANDADO: | Rafael Enrique Sierra Espitia |
| RADICADO: | 05154 31 12 001 2022 00013 00 |

Asunto: PODER ESPECIAL.

RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cáceres Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito y en ejercicio **FABER MIGUEL MIELES DURANGO**, con domicilio en el municipio de Caucasia Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.047.921 y portador de la T.P N° 221.042 del C S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su culminación el proceso indicado en la referencia.

Mi apoderado queda con las facultades expresamente dichas para el ejercicio del presente poder y en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, demandar, firmar, ejecutar por costas, gastos y agencias en derecho que se causen y en general para que ejerza todas las acciones jurídicas pertinentes al caso de la referencia en los términos del artículo 73 y s.s del Código General del Proceso.

De su señoría muy atentamente,

Rafael Enrique Sierra Espitia
RAFAEL ENRIQUE SIERRA ESPITIA
C.C N°8.045.605

Acepto,

FABER MIGUEL MIELES DURANGO
C.C N° 8.047.921/T.P N° 221.042 del C. S de la J.

Barrio El Dromedario, Manzana 22, casa 17, Cel. 311 394 68 67, Email:
famidu@hotmail.com, Caucasia Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DE CAUCASIA-(ANT.)
COMPARECÍ(ERON) Rafael

Enrique Sierra Espitia

QUIEN.(NES) SE IDENTIFICA(ION) CON LA(S) CÉDULA(S) DE
CIUDADANÍA NÚMERO(S) 8.045.605.
EXPEDIDA(S) EN caucasia ANT

Y DECLARÓ(IRON) QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y VERDADERO Y LA(S) FIRMA(S)
QUE SE HICIERON (PUESTAS) POR EL(LOS), EN
CONSTANTE FIRMANTE X RAFAEL SIERRA ESPITA

8045605 CAUCASIA
14 JUN 2022

